

RESOLUCIÓN NO. 2016-172916 DEL 12 DE Septiembre DE 2016 FUD BJ000268888

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *“decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”*

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *“(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)”*.

Que el (la) señor(a), **LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1087786786** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)** el día **07/07/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **07/07/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-172916 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 “(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual “Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren...” La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por (el) (la) señor (a) LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO.

Que (el) (la) señor (a) LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 1087786786, declaró el hecho victimizante de Amenaza, ocurrido el día 25 del mes de enero del año 2016 ocurrido en la vereda Alto Jagua río mira, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, debido al accionar de presuntos grupos armados.

Que (el) (la) deponente declara lo siguiente: “(...) el 25 de enero del presente año. Antes de partir para Cali, estuvimos viviendo en el municipio de Tumaco para finalizar los estudios, nos repartíamos en casas de conocidos y visitábamos a mis padres con miedo de que algo nos pasara. Mis padres también tuvieron que abandonar la finca debido a la violencia (...)”

Que analizando la situación de orden público del departamento de Nariño, en el artículo denominado “Combates entre Farc y Bacrim desplazan a 220 personas en Tumaco” publicado por noticias RCN en su portal web el día 03 de marzo del año 2016, en donde indica: “La Defensoría del Pueblo aseguró que 220 personas debieron abandonar sus hogares en el municipio de Tumaco, en la frontera con Ecuador, como consecuencia de combates entre las Farc y bandas criminales. Debido a los enfrentamientos, “83 familias afrocolombianas de las veredas Alto y Bajo Jagua comenzaron a desplazarse paulatinamente a la cabecera urbana de Tumaco y se refugiaron en casas de familiares y amigos en distintos barrios”, indicó el organismo en un comunicado. De acuerdo con las autoridades, los combates entre las Farc y bandas criminales, conocidas como Bacrim” conformadas por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y dedicadas al narcotráfico, homicidios selectivos, extorsión y minería ilegal, comenzaron el pasado 13 de febrero. Las familias desplazadas, que suman “alrededor de 220 personas”, han recibido la ayuda humanitaria de organizaciones no gubernamentales consistentes en kits de alimentación y aseo. Según el comunicado, “la Fuerza Pública ya hace presencia en las veredas donde se registraron los hechos” y actualmente está vigente una “Alerta Temprana” que ha “permitido la adopción de medidas de seguridad y de atención por parte de las autoridades competentes a nivel nacional y territorial”. El año pasado, la Defensoría del Pueblo alertó que la población de Tumaco se hallaba en “especial condición de riesgo” como consecuencia de “la posible incursión de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC)” y el “fuerte control poblacional de las Farc en algunas veredas y barrios donde tienen influencia”. Asimismo, el ente informó que en los últimos dos meses de 2015 se incrementó la violencia en la zona tras la aparición de letreros del ELN y la circulación de panfletos amenazantes alusivos a “Los Gaitanistas” y otros grupos ilegales. El municipio de Tumaco, que hace parte del departamento de Nariño, tiene un población cercana a las 200.000 habitantes, incluyendo 14 consejos comunitarios de comunidades negras y 46 comunidades indígenas agrupadas en 11 resguardos del pueblo Awá. Las cifras del Dane indican que solo el 5,7 % de los habitantes tiene acceso al sistema de alcantarillado, el 29 % al acueducto y el 3 % a estudios superiores. Además, en esta zona el índice de pobreza supera el 84 %. Tumaco ha sido una de las poblaciones del suroeste del país más afectadas por la violencia generada por el conflicto armado que se registra en el país desde hace más de medio siglo.”

Que teniendo en cuenta los hechos descritos por (el) (la) declarante, en donde detalla una situación de Amenaza producto de la coerción de un grupo armado ilegal sumado a las características del territorio de Nariño en donde actualmente a pesar del avance de la fuerza pública aun encontramos una permanente presencia de estos grupos,

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-172916 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

evidentemente por el control de las rutas del narcotráfico y del accionar del mismo. Se puede concluir que los hechos narrados corresponden a las circunstancias del territorio nacional colombiano.

En este sentido, como herramientas jurídicas que dan contexto a la situación descrita por (el) (la) deponente en relación a los hechos victimizantes se tuvo en cuenta la sentencia C - 781 de 2012 se menciona que: “La Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos ha declarado: ‘Entre las causas del desplazamiento en algunas zonas, se encuentran las acciones de grupos armados ilegales surgidos del proceso de desmovilización de organizaciones paramilitares que pretenden despojar a la población civil de sus tierras’. En muchos casos, parece existir una clara relación entre la continuada actividad paramilitar y la apropiación constante de tierras. (...) Esta transformación de las amenazas también incluye el surgimiento de las BACRIM, caracterizadas como agrupaciones de carácter multidelictivo, con alcance transnacional, carentes de plataforma ideológica y cuyos fines son netamente económicos. Estas nuevas estructuras han combinado el narcotráfico con una capacidad armada y de acción violenta para proyectarse en ciertas zonas rurales y las periferias de algunos centros urbanos, buscando el control de economías y actividades ilegales. De esta forma, se han convertido en una de las principales amenazas a la seguridad”. De esta manera, se puede evidenciar que la situación relatada por la deponente presenta una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 12 de septiembre de 2016, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Amenaza, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO junto con su núcleo familiar declarado, en el Registro Único de Víctimas.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Que LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO, con Cédula de Ciudadanía No. 1087786786 rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en Antofagasta (Chile) el día 07/07/2016, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a



Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-172916 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

las víctimas el día 12/09/2016.

Que declaró el/los hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que en el relato libre y espontáneo que se rindió en la diligencia de declaración LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO indicó "(...) buscamos varias veces hacer la declaración en la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas pero nunca fue posible pues no nos daban cita. (...)".

Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que los hechos expuestos por la deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece "En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para la Atención a Víctimas".

Que la fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.1".

Que de conformidad con la Sentencia C-1186 de 2008, la definición de fuerza mayor establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisto; (3) ser un hecho irresistible². Esta forma, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la declaración de los hechos, para determinar si estas reúnen los requisitos anteriormente descritos para configurar la fuerza mayor.

Que en cuanto al "hecho externo" este se define como aquel que no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas al hecho dañino, es decir, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre³.

Que la imprevisibilidad o lo imprevisto son definidos como aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, significa "Ver con anticipación" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es decir, que resulta pertinente afirmar que es imprevisto, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano.

Por su parte, la irresistibilidad, o lo irresistible, significa literalmente, "aquello que no se puede resistir". Y este último verbo se define en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra". Así las cosas, la irresistibilidad sería la imposibilidad de oponerse a esa acción o fuerza extraña.

Que analizada la narración de los hechos, se tiene que estos no hacen mención a las circunstancias que refieren la fuerza mayor que a LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO le impidieron realizar la declaración en el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo con la Sentencia C-1186 de 2008, "La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley, y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica".

Que en procura de garantizar el derecho al registro de la población víctima, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó al Consulado General de Colombia en Antofagasta (Chile) realizar la diligencia de ampliación de la declaración, para que el (la) señor (a) LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO manifestara las

Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-172916 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

razones que le impidieron rendir su declaración en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

Que el (la) señor (a), LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO no manifestó la causa por la cual no rindió su declaración dentro de los términos fijados en la ley, por lo cual no fue posible establecer un evento de fuerza mayor que obedeciera a un hecho externo, imprevisible o irresistible que impidiera que realizar la declaración. Por lo anterior se encontró que no es viable surtir un proceso de valoración por los hechos declarados. .

Que teniendo en cuenta los argumentos anteriormente descritos, es preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso es: fecha de ocurrencia del hecho 16/07/2012 y fecha de declaración ante la Consulado De Antofagasta (Chile) el día 07/07/2016. No obstante, analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y el análisis anteriormente descrito, se tiene que existen elementos que permiten determinar que no existieron circunstancia de fuerza mayor que hayan impedido a LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma.

Que de conformidad con los anteriores argumentos y acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015, no es viable jurídicamente incluir a LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO, en el Registro Único de Víctimas –RUV. Lo anterior, por cuanto su solicitud se enmarca dentro de las causales establecidas para denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas: “Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición”.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y el párrafo único del artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a (el) (la) señor (a) LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1087786786 junto con su núcleo familiar declarado en el Registro Único De Víctimas y RECONOCER el hecho victimizante de Amenaza, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER a (el) (la) señor (a) LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1087786786 junto con su núcleo familiar declarado en el Registro Único De Víctimas, el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Hoja número 6 de la Resolución No. 2016-172916 del 12 de Septiembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **LEISY EMPERATRIZ CORTES CASTILLO**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTICULO QUINTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 12 días del mes de Septiembre de 2016



GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS